



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 32/2020

PARTE ACTORA: ELIMINADO: Nombre del actor.
Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, en
virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene
carácter de confidencial

AUTORIDAD DEMANDADA: Director de
Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida.

Mérida, Yucatán, 14 de enero de 2021. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión, al rubro indicado, promovido ELIMINADO: Nombre del actor, por propio y personal derecho, en contra de la resolución de fecha 21 de mayo de 2019, dictada por el **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA** al resolver un recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el hoy actor; y

R E S U L T A N D O

- I. **PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante escrito de fecha 21 de agosto de 2020, presentado ante este Tribunal municipal el día 24 del mismo mes y año, ELIMINADO: Nombre del actor, actuando por propio y personal derecho, promovió recurso de revisión en contra de la resolución de fecha 21 de mayo de 2020, emitida por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, con la cual resolvió un recurso de reconsideración planteado por la hoy parte actora.

Dicho recurso administrativo se interpuso en contra de la diversa resolución de fecha 5 de diciembre de 2019 mediante la cual la citada autoridad municipal le impuso al hoy actor una multa de \$8,449.00 M.N., y una medida cautelar y de seguridad consistente en la suspensión temporal de actividades en el predio que se ubica en calle ELIMINADO: Domicilio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial

- II. **ADMISIÓN DE DEMANDA.** Mediante acuerdo de fecha 26 de agosto de 2020 se admitió a trámite la demanda interpuesta, reconociendo a ELIMINADO: Nombre del actor como parte actora en este asunto y ordenándose correr traslado de la demanda y sus anexos a la autoridad demandada.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- III. CONTESTACION DE DEMANDA.** El 24 de septiembre de 2020, la autoridad demandada presentó ante este Tribunal su contestación de demanda, la cual fue admitida mediante acuerdo de fecha 12 de octubre de 2020.
- IV. DESAHOGO DE PRUEBAS.** Mediante acuerdo de fecha 10 de noviembre de 2020 se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por las partes.
- V. ALEGATOS.** En el mismo acuerdo mencionado en el párrafo anterior se otorgó a ambas partes un plazo perentorio de cinco días hábiles para que formularan sus respectivos alegatos.
- VI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Fenecido el término otorgado a los colitigantes para formular alegatos, según la constancia que obra a fojas 222 del expediente en el que se resuelve, se tiene que ninguno de ellos ejerció el derecho relativo, por lo que, con fundamento en el artículo 66, último párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se declaró cerrada la instrucción por acuerdo de fecha 24 de noviembre de 2020; informándose que este Tribunal estaba ya en aptitud de dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 3°, 4°, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Tribunal es competente para resolver el presente recurso de revisión.

Por disposición del artículo 68, primer párrafo, del citado reglamento, la sentencia se fundará en Derecho, y en ella se resolverá sobre la pretensión que se deduzca en la demanda en su relación con el acto impugnado.

Considerando lo anterior, el objeto de la presente sentencia consistirá en el análisis y determinación de lo relativo a la legalidad del acto impugnado, consistente en la resolución de fecha 21 de mayo de 2020, que ha sido descrita en el resultando I de la sentencia que ahora se dicta.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

SEGUNDO. Supletoriedad normativa.

Con fundamento en el artículo 6°, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a falta de una disposición expresa en dicha norma, resultará aplicable, de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

Por lo tanto, en toda referencia o alusión que se haga del mencionado código estatal en la presente sentencia, se entenderá que dicha norma estatal es aplicada de manera supletoria, con fundamento y en aplicación en la disposición legal municipal arriba citada.

TERCERO. Existencia del acto impugnado.

La existencia del acto impugnado quedó acreditada de conformidad con el artículo 19, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, mediante la exhibición del original de la resolución de fecha 21 de mayo de 2020, realizada por el recurrente (fojas 17 a 32 del expediente), la cual, por tratarse de una documental pública, tiene pleno valor probatorio conforme a los artículos 173, fracción II, 216, fracción II y 305, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, ya que fue emitida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

CUARTO. Fijación del acto impugnado.

El actor impugnó la resolución de fecha 21 de mayo de 2020, emitida por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, con la cual resolvió un recurso administrativo de reconsideración planteado por la hoy parte actora. Sobre este acto administrativo en particular se centrará el análisis de legalidad que toca realizar en esta sentencia, atendiendo, además, a lo que se dispone en el artículo 68, penúltimo párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, en atención al medio administrativo de defensa planteado.

QUINTO. Consideraciones.

Por disposición expresa del artículo 69, primer párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, quien resuelve procederá enseguida a analizar los conceptos de impugnación planteados relativos al fondo del asunto; esto, en atención al principio de mayor beneficio.

En su tercer agravio el recurrente alegó que en la resolución impugnada se sostuvo que, con la visita de inspección realizada el 14 de febrero de 2019 se acreditó que



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

en el predio visitado existe una actividad relacionada con la fábrica e industria en giro de un taller de herrería que abarca la totalidad del inmueble. No obstante, de acuerdo con el actor, en el presente caso la autoridad demandada no logró acreditar lo anterior.

Afirmó esto, argumentando que en la visita de inspección efectuada en su predio no se asentó que se estuvieran realizando acciones que demostraran el uso de taller de herrería, siendo insuficiente para acreditar lo anterior, según el actor, que se haya constado que en el inmueble en cuestión se encontraron herramientas de trabajo.

Por su parte, la autoridad demandada refutó el razonamiento de la actora antes expuesto aduciendo que en el acta de inspección formulada el 14 de febrero de 2019 se aprecia de manera clara que el inspector, al presentarse en el domicilio visitado, observó que en el predio se estaba llevando a cabo una actividad de uso diferente a casa-habitación, la cual carecía de una licencia de uso de suelo.

Prosiguió la enjuiciada manifestando en su contestación que, al constatarse lo anterior, se concluyó que en el caso se incumplió con lo dispuesto en el artículo 67, de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, ya que el taller de herrería establecido en el inmueble inspeccionado carece de una licencia de uso de suelo.

Con base en los argumentos antes expuesto y en las constancias que integran el presente expediente, este Juzgador determina que el agravio en estudio es fundado, toda vez que el inspector que realizó la visita de inspección en el predio del actor no constató los hechos que permitieran demostrar que en el domicilio en cuestión se estaban llevando a cabo actividades relacionadas con un taller de herrería, lo que permite concluir que la resolución impugnada y la diversa de visita que contiene la sanción recurrida en la vía administrativa carecen de una suficiente fundamentación y motivación. Esto, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

De la resolución No. 706/2019, dictada el 5 de diciembre de 2019 por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida (fojas 55 a la 68 de este expediente), se tiene que la enjuiciada determinó imponer en contra de la parte actora una multa por la cantidad de \$8,449.00 M.N. y la orden de suspensión temporal total consistente en el cese de actividades llevadas a cabo en su predio ubicado en la calle **ELIMINADO: Domicilio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial**. Dicha resolución obra glosada como documental pública original de conformidad con el artículo 216,



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, en virtud de que fue suscrita por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, por lo que, con apoyo en los diversos 173, fracción II, y 305, del mismo código normativo, tiene pleno valor probatorio, toda vez que no fue objetada por la contraparte del oferente.

Según la autoridad demandada, en la resolución arriba descrita, decidió imponer las anteriores sanciones, en virtud de que, a través del acta de inspección No. DDU/SJ/DIU/089/USO/2019, levantada el 14 de febrero de 2019 en el domicilio precisado en el párrafo que antecede, se constató, por parte del inspector actuante, que en el lugar inspeccionado se llevaban a cabo funciones de un giro comercial consistente en un taller de herrería, sin que el visitado acreditara que contara con la licencia de uso de suelo correspondiente, lo que permitió concluir que en el caso se incumplía con los artículos 67, 68, 69, de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán; 20 y 23, del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida.

Ahora bien, la enjuiciada, al resolver el recurso de revisión No. CONT-002/2020 el 21 de mayo de 2020, a través de la resolución de misma fecha, la cual obra en este expediente y que constituye la resolución impugnada, cuyo valor probatorio ha quedado asentado en el considerando tercero del presente fallo, volvió a sostener que del acta de inspección ya mencionada se observa claramente que en el predio visitado se estaba llevando a cabo un uso diferente a casa-habitación, consistente en un taller de herrería, sin que contara el visitado con la licencia de uso de suelo correspondiente, acreditando con ello que en el asunto concreto se incumplía con los preceptos legales invocados en el párrafo anterior.

Ya asentado esto, quien resuelve procede a exponer que, de los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 4°, inciso A, fracción V, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, se desprende que todo acto emitido por autoridad administrativa debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo segundo que deben señalarse con toda precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables que se hayan invocado en el caso concreto, para que se pueda configurar la hipótesis normativa correspondiente.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Época: Octava

Registro: 216534

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 64, abril de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI. 2o. J/248

Página: 43

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

(Lo resaltado es propio)

Este Juzgador afirma que, para que una autoridad administrativa pueda sancionar a un particular por el hecho de estar llevando a cabo actividades de comercio en un predio sin contar con la licencia de uso correspondiente, la autoridad, de manera previa, debe corroborar que en el inmueble relativo se están llevando a cabo actos regulados por la ley que exige contar con el citado documento, y que, además, no se cuenta con éste. En el caso sujeto a análisis, la autoridad demandada ordenó la realización de una visita de inspección en el predio de la actora, la cual se llevó a cabo el 14 de febrero de 2019. La diligencia en cuestión dio como resultado la actualización de la infracción ya precisada en párrafos anteriores de esta sentencia.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Por lo tanto, el acta de inspección No. DDU/SJ/DIU/089/USO/2019, elaborada el 14 de febrero de 2019 (fojas 33 a la 38), constituye la prueba fehaciente para determinar si se llevaron a cabo o no actividades de taller de herrería, toda vez que en ella se constaron los hechos observados en la diligencia de inspección. Dicha acta obra en las constancias de este juicio como copia al carbón con las firmas autógrafas originales del inspector y de la persona designada como testigo, lo que, conforme al artículo 216, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, reviste de la naturaleza de documental pública, toda vez que consiste en una reproducción directa del original mediante un papel carbón que contiene la manifestación de voluntad de los suscriptores. En este sentido, con base en los artículos 173, fracción II, y 305, de la misma norma estatal, el documento en cuestión tiene pleno valor probatorio, ya que no fue objetada por la autoridad enjuiciada, por ser el actor quien exhibió el mencionado elemento de prueba.

Lo anterior tiene sustento en la tesis que a continuación se ilustra; misma que en su parte conducente establece lo siguiente:

Registro digital: 2016244
Aislada
Materias(s): Administrativa
Décima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Libro 51, Febrero de 2018 Tomo III
Tesis: I.1o.A.188 A (10a.)
Página: 1439

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA SANCIÓN IMPUESTA CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA RESPECTO DE ACTIVIDADES REGULADAS. PARA EXIGIR AL PARTICULAR QUE LO ACREDITE MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PERMISO, LICENCIA O AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE, PRIMERO DEBE ACUDIRSE AL ACTA DE VISITA RESPECTIVA PARA CORROBORAR SI REALIZÓ LOS ACTOS QUE SE LE ATRIBUYEN, EN CASO DE QUE LOS NIEGUE (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

En un juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es insuficiente la impugnación de actos derivados de un procedimiento de verificación administrativa respecto de actividades reguladas para que, por ese solo hecho, se exija que los particulares, indefectiblemente, exhiban el permiso, licencia o autorización correspondiente para acreditar su interés jurídico, toda vez que pueden ocurrir situaciones en las que sean sancionados por un hecho o actividad que no realizaron; caso en el cual, primero debe existir certeza de que en el lugar donde se practicó la verificación efectivamente se llevan a cabo actividades reguladas y, posteriormente, de ser el caso, exigir la exhibición del documento que las permita. Estimar lo contrario, implicaría incurrir en una petición de principio, ya que **si lo que se controvierte es la sanción impuesta a un particular por llevar a cabo actos regulados sin contar con la licencia o autorización respectiva** y éste



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

alega que tal determinación es ilegal, en virtud de que no realizó las actividades que se le atribuyen, **lo primero que debe corroborarse es si los hechos sancionados ocurrieron y no si se cuenta con un permiso para ello**, toda vez que, si no se acreditara que se realizaron las actividades reguladas, sería innecesario exigirlo. Luego, tomando en consideración que los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, **la prueba fehaciente de que ocurrieron los hechos señalados la constituye el acta de visita respectiva, pues ésta es la base para determinar si un particular incurrió en faltas a la legislación aplicable, al ser en el que los verificadores designados asientan los datos y situaciones que con sus sentidos adviertan al ejecutar una inspección.**

(Lo resaltado es propio)

Al remitirnos a las fojas 2 y 3 de dicha acta de visita, se advierte que el inspector actuante adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, circunstanció lo siguiente:

[...]

A efecto de determinar las condiciones personales del presunto infractor, en términos del artículo 62 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida en vigor, se hace constar: a) nombre, denominación o razón social del propietario, posesionario o responsable del sitio en el que se lleva a cabo de la obra o actividad sujeta a inspección no se puede determinar; b) ocupación u objeto social **taller de herrería** [...]

[...]

Describir las actividades que se realizan en el sitio de la inspección y si estas corresponden a un uso habitacional, comercial, de servicios, para oficinas, de infraestructura, bodegas, industrial, de equipamiento, primaria o de usos especiales.

Al momento de la visita se observa material y equipamiento de un taller de herrería el cual tiene en su interior trabajos de marcos a terminar de herrería lo cual corresponde a un uso de servicios.

(Lo resaltado es propio)

Conforme al artículo 65, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se tienen, como legalmente afirmados, los hechos antes ilustrados, mismos que fueron constados por el inspector actuante en la citada acta de inspección, por lo que de ella se deriva que el visitador concluyó que el predio visitado tiene un uso de servicio consistente en taller de herrería, puesto que únicamente observó que, dentro del inmueble había material y equipo de taller de herrería, así como “marcos”, cuyas elaboraciones se encontraban pendientes de terminar.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Sin embargo, esto no permite concluir que el inmueble inspeccionado tenga, en efecto, un uso de giro comercial consistente en taller de herrería. Se dice esto, ya que, de los hechos circunstanciados por el visitador no se desprende que en el predio en cita se estuvieren realizando actividades que correspondan a los de un taller de herrería, puesto que en el acta de inspección en comento únicamente se asentó que en el interior del domicilio de la actora había cierto material y equipamiento que, según el inspector, corresponden al de un taller de ese tipo, sin que éstos hubieren sido descritos en la misma acta para efecto de otorgar certeza sobre ello.

Sobre esta tesitura, se determina que la resolución de visita No. 706/2019, dictada el 5 de diciembre de 2019 por la autoridad demandada, y el acto impugnado que confirmó la validez de aquella carecen de una motivación suficiente, incumpliendo así con los artículos 4º, inciso A, fracción V, y 15, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, en relación con el diverso 16, párrafo primero, de la Constitución federal, toda vez que no se acreditó de manera fehaciente que en el predio ubicado en la calle **ELIMINADO: Domicilio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial,** se estuvieran realizando actividades reguladas por la legislación municipal aplicable. Por lo tanto, en el presente caso no existen razones que sustenten la determinación de la autoridad demandada contenida en la citada resolución de inspección y que fue reiterada en el acto impugnado. Sobre esta afirmación, resulta aplicable, en lo conducente, la tesis que enseguida se transcribe:

Época: Novena
Registro: 174228
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, septiembre de 2006
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A.71 K
Página: 1498

MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO.

La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; **2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exigüos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa;** y 3) indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.

(Lo resaltado es propio)

De igual manera, procede la aplicación de la tesis de jurisprudencia que a continuación se reproduce:

Época: Novena
Registro: 175082
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, mayo de 2006
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/43
Página: 1531

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, **no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente** o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

(Lo resaltado es propio)

Similar criterio sostuvo este Tribunal municipal al resolver el 17 de marzo de 2020 el recurso de revisión No. 55/2019, el cual se invoca en este asunto como hecho notorio, de conformidad con el artículo 68, párrafo primero, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 69, fracción IV, y 70, fracción II, del reglamento citado en el párrafo que antecede, lo procedente es declarar la ilegalidad, así como la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al igual que la del acto administrativo contenido en el oficio No. 706/2019, dictado el 5 de diciembre de 2019 por la autoridad demandada, que es el acto primigenio, ya que fueron emitidos sin que se haya motivado de manera suficiente la imposición de una multa decretada por la cantidad de \$8,449.00 M.N., y de la suspensión temporal total consistente en el cese de actividades llevadas a cabo en el predio de la actora.

Cabe mencionar que no resulta necesario entrar al estudio de los demás agravios planteados en el escrito de demanda, sin que ello implique una violación al artículo 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, pues en nada variaría al sentido del presente fallo, ni traería un mayor beneficio al actor de la ya decretada, sirviendo de apoyo a esta determinación, la tesis que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época

Registro: 193430

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, agosto de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.2o.A. J/23

Página: 647

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.

La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

En mérito de todo lo analizado, con fundamento en los artículos 68, párrafo primero, 69, fracción IV, y 70, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se:

RESUELVE

- I. La parte actora probó su pretensión; en consecuencia,
- II. Se declara la ilegalidad, así como la nulidad lisa y llana del acto impugnado y de la resolución No. 706/2019, dictada el 5 de diciembre de 2019 por la autoridad enjuiciada, que es el acto primigenio, por los motivos y con los fundamentos señalados en el último considerando del presente fallo;
- III. Agréguese a las constancias de este expediente el original de la sentencia definitiva que en este momento se dicta, para los efectos legales correspondientes; y,
- IV. Con fotocopias simples del presente fallo, notifíquese de manera personal a las partes, en los domicilios que han señalado para tal efecto. Lo anterior, con fundamento en el artículo 80, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

Así lo resolvió y firma Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por el Maestro en Derecho Claudio Alberto Palma Cetina, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.